



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	YENNY LUZ GUTIÉRREZ BARRANDICA
DEMANDADOS:	JOSE LUIS CAMARGO FONTALVO, DAGOBERTO CAMARGO VARGAS, MAURICIO ANDRES CAMARGO FONTALVO Y JUDITH MARIA CAMARGO FONTALVO
RADICADO:	2020-00218
FECHA	NOVIEMBRE 14 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de Reposición, en subsidio de apelación en contra de la providencia calendada 29 de septiembre de 2.023, notificada en estado del día 03 de octubre de 2.023, mediante la cual se negó la solicitud de control de legalidad. Así mismo, presentó recurso de Reposición, en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2.023, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de Remate, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a decidir conjuntamente los recursos de reposición y la concesión de los subsidiarios de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, doctor LUIS ERNESTO PEREZ MARTINEZ.

En primer término, encontramos que mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 05 de octubre de la presente anualidad, se presentó recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el auto adiado 29 de septiembre de 2.023, notificado en el estado No. 095 del 03 de octubre de 2.023, por medio del cual se negó la solicitud de control de legalidad. Como reproche de la mentada providencia, argumentó que, no era cierto que ya se había presentado una solicitud anterior de control de legalidad. Posteriormente, realiza nuevamente sus "aclaraciones" referentes a las notificaciones que le fueron enviadas a sus poderdantes. Con base en dichas alegaciones, solicitó sea revisado el trámite procesal del presente proceso, los documentos que figuran adosados a la presente demanda y en especial los cotejados de las notificaciones realizadas por la parte demandante, a fin que se determine que efectivamente existen irregularidades en la notificación de los demandados.

Referente al recurso de reposición y apelación interpuesto el día 13 de octubre de 2.023, en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2.023, notificado en el estado del 12 de octubre de este mismo año, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de Remate, manifiesta que dicha providencia no debió ser dictada hasta tanto no se decidiera los recursos presentados con anterioridad y a los que se hizo referencia en líneas anteriores. Por lo anterior, solicita revocar la providencia recurrida y resolver los recursos de reposición y apelación presentadas previamente.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el asunto bajo estudio se tiene que el doctor LUIS ERNESTO PEREZ MARTINEZ, apoderado judicial de la parte demandada, el día 05 de octubre de 2.023, presentó recurso de reposición dentro del término otorgado por la ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado No. 095 del 03 de octubre de 2.023, así como también, el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que negó la solicitud de realizar control de legalidad, tal y como se dijo en líneas anteriores.

Tenemos entonces que de frente a la cuestión planteada, se concluye por parte del despacho que, el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma antes transcrita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Avizora el despacho que el recurso que se estudia, en términos generales tiene como base, los mismos argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito mediante el cual promovió el incidente de nulidad de fecha 21 de noviembre de 2.022, así como dentro de los memoriales allegados los días **04 de julio de 2.023 - 41 Impulso04Julio2023 SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD, 05 de julio de 2.023 - 42 Impulso05Julio2023 SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD, 11 de agosto de 2.023 - 46 Impulso11Agosto2023 SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD y 29 de agosto de 2.023 - 49 Impulso29Agosto2023 SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD**, solicitudes que fueron atendidas y resueltas por parte de este despacho judicial mediante las providencias que se detallan a continuación:

- Auto del **21 de julio de 2.023**, que resolvió negar la solicitud de control de legalidad y negó la solicitud de ilegalidad de la sentencia, conforme se expuso en aquel proveído.

- Auto del 25 de agosto de 2.023, que negó la solicitud de la sentencia, al haberse verificado la citación del acreedor hipotecario.
- Auto del 29 de septiembre de 2.023, notificado en estado del 03 de octubre de 2.023, mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad y se ordenó colocar en conocimiento de la parte demandada, lo resuelto previamente en el auto del 21/07/2023.

Atendiendo que se trata de los mismos argumentos que han sido estudiados por esta judicatura, esta célula judicial no se pronunciará nuevamente sobre el particular, absteniéndose de ampliar las consideraciones antes esgrimidas y que dieron lugar a despachar de forma desfavorable las solicitudes previamente presentadas por el apoderado de la parte pasiva, tal y como se resolvió en la providencia recurrida.

En relación al recurso de reposición interpuesto en contra del auto calendado 11 de octubre de 2.023, en el que se fijó fecha para la realización de la diligencia de Remate, al tener su fundamento en la no resolución del recurso presentado en contra del auto del 29 de septiembre de 2.023, notificada en estado del día 03 de octubre de 2.023 y quedar superada tal circunstancia, por sustracción de materia, se denegará.

En suma, no se advierte por parte de esta judicatura que se haya incurrido en yerro alguno, por lo que este juzgado no repondrá ninguna de las dos providencias recurridas y así se resolverá en esta providencia.

Con relación al recurso de apelación, es de anotar que el artículo 321 del CGP, señala los casos en que procede dicho recurso y como quiera que la providencia objeto de alzada no se encuentra enlistada en la referida norma, este despacho judicial no concederá el recurso de apelación interpuesto por el doctor LUIS ERNESTO PEREZ MARTINEZ, en contra del auto del 29 de septiembre de 2.023, notificada en estado del día 03 de octubre de 2.023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER las providencias de fecha 29 de septiembre de 2.023, notificada en estado del día 03 de octubre de 2.023, mediante la cual se negó la solicitud de control de legalidad y 11 de octubre de 2.023, mediante la cual se fijó fecha de diligencia de remate, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por por el doctor LUIS ERNESTO PEREZ MARTINEZ, en contra del auto fechado 29 de septiembre de 2.023, notificada en estado del día 03 de octubre de 2.023 y 11 de octubre de 2.023, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e234a8021bbdcba39d6af975b65188f02d3a80fd670d3c8d5004bc9cf3060adf**

Documento generado en 14/11/2023 12:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **0111**
SOLEDAD, **NOVIEMBRE 15 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO